Puerto Madryn, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"L. G. S.A. c/ COOP. S. E. T. y otro s/ Sumarísimo" (Expte. N° 251 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil (Expte. N° 214/15), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 114/18 SIC.

I. El letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de casación, contra la referida sentencia interlocutoria con mérito en las causales casatorias de los incs. a, d y e del art. 291 CPCC.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

II. Concierne analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

Conforme el art. 289 del CPCC la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación (cfr. STJ, SD 02/SER/09), lo que constituye una condición insoslayable a fin de la procedencia formal del recurso extraordinario.

Por el contrario, resulta inadmisible cuando es deducida contra las sentencias recaídas en aquellos juicios que después de terminados, no obstan la promoción de otro sobre el mismo objeto (art. 289 CPCC) (cfr. STJ, 23/SRE/18, 9/3/2018).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (SI Nº 50/S.R.E./90 y SD Nº 26/S.R.E./04, entre otras).

Adviértase que la recurrida es una sentencia interlocutoria que confirma el valor de un inmueble y rechaza por inadmisible la apertura a prueba en segunda instancia intentada por la actora, por lo que no pone fin a la controversia ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis.

De tal suerte que no se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, y desde esta óptica el recurso interpuesto debe ser desestimado por inadmisible, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 293 del Código citado.

III. Este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia del recurso impetrado, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio (cfr. STJ Expte. 24471-D-2016, 23/09/16).

En su presentación el casacionista señala que el pronunciamiento de la Alzada incurre en las causales estipuladas por los incisos a, d y e del art. 291 CPCC, las que articula de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento.

Según lo tiene dicho la Corte Nacional las causales son propias de cada canal impugnativo, por tanto, no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir, queda vedado utilizar un mismo fundamento para remedios distintos. Siguiendo esta línea argumental la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires ha dicho que es improcedente la interposición promiscua de las vías extraordinarias, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos, con cita de las normas pertinentes (cfr. HITTERS "*Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*", Pág. 601/602, Ed. Platense, 2da. Ed., 1988).

En tal orden de ideas resulta menester destacar que, tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (cfr. CAPM, SIC N° 32/10). Se aprecia en estos actuados que el decisorio goza de basamento legal y jurisprudencial, y su resultado guarda lógica argumental con el fundamento a través del cual se arriba al mismo, teniendo en consideración todas las constancias argumentales y probatorias obrantes en autos.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado, en tanto la sentencia interlocutoria recurrida no reúne los requisitos prescriptos por el art. 289 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 114/18 SIC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

Registrada bajo el N° /18 SIC